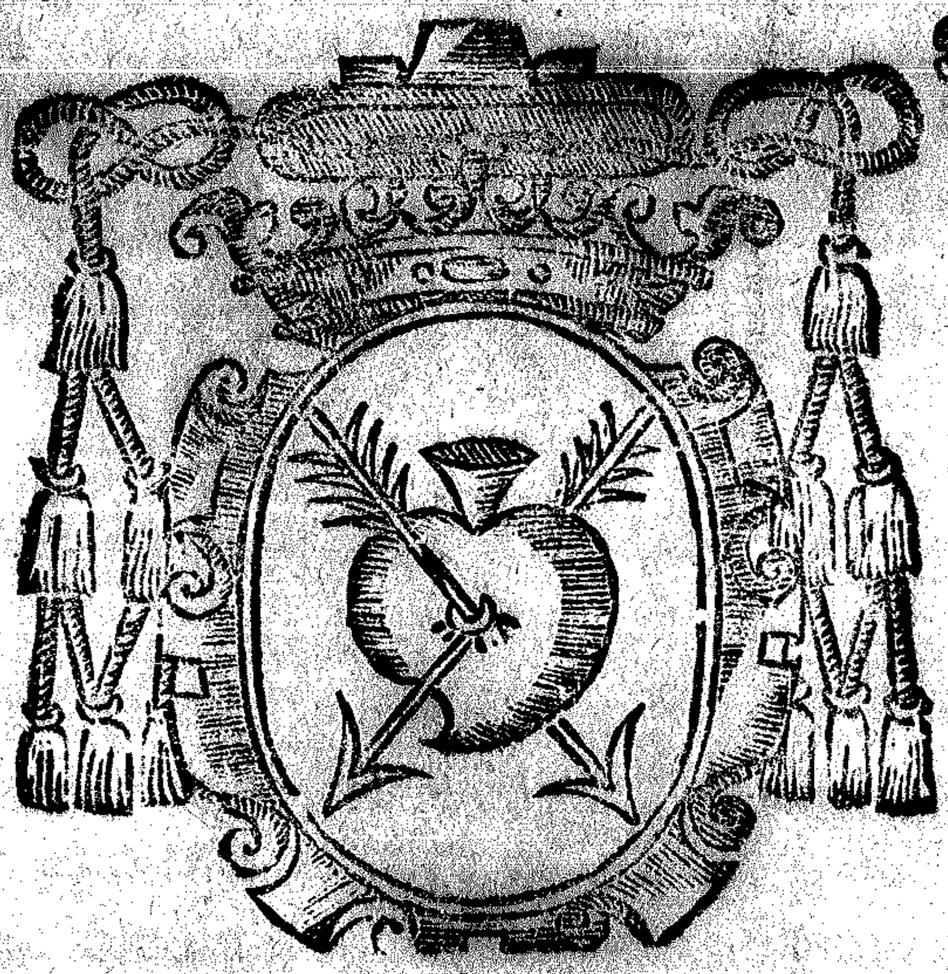

MEMORIAL,

EN QVE SE MANIFIESTA la facultad que tiene el Rev^mo P. M. Fr. Antonio Pacini, General de toda la Orden de N. Padre San Agustin, para auer prorogado hasta la Dominica tercera despues de la Pascua de Resurreccion del año que viene de 1694. el Capitulo Prouincial de la Prouincia de Castilla;

AVIENDO NOMBRADO POR RECTOR Prouincial della por dicho tiempo al R. P. Maestro Fray Iuan Bautista Sicardo, Ex-Asistente General de las Prouincias de España, y de las Indias, y Predicador de su Magestad:

COMPRVEBASE DICHA FACVLTAD con las Historias de la Religion, por las quales consta que los Reuerendissimos Padres Generales han vsado della en diferentes ocasiones.

MEMORIAL

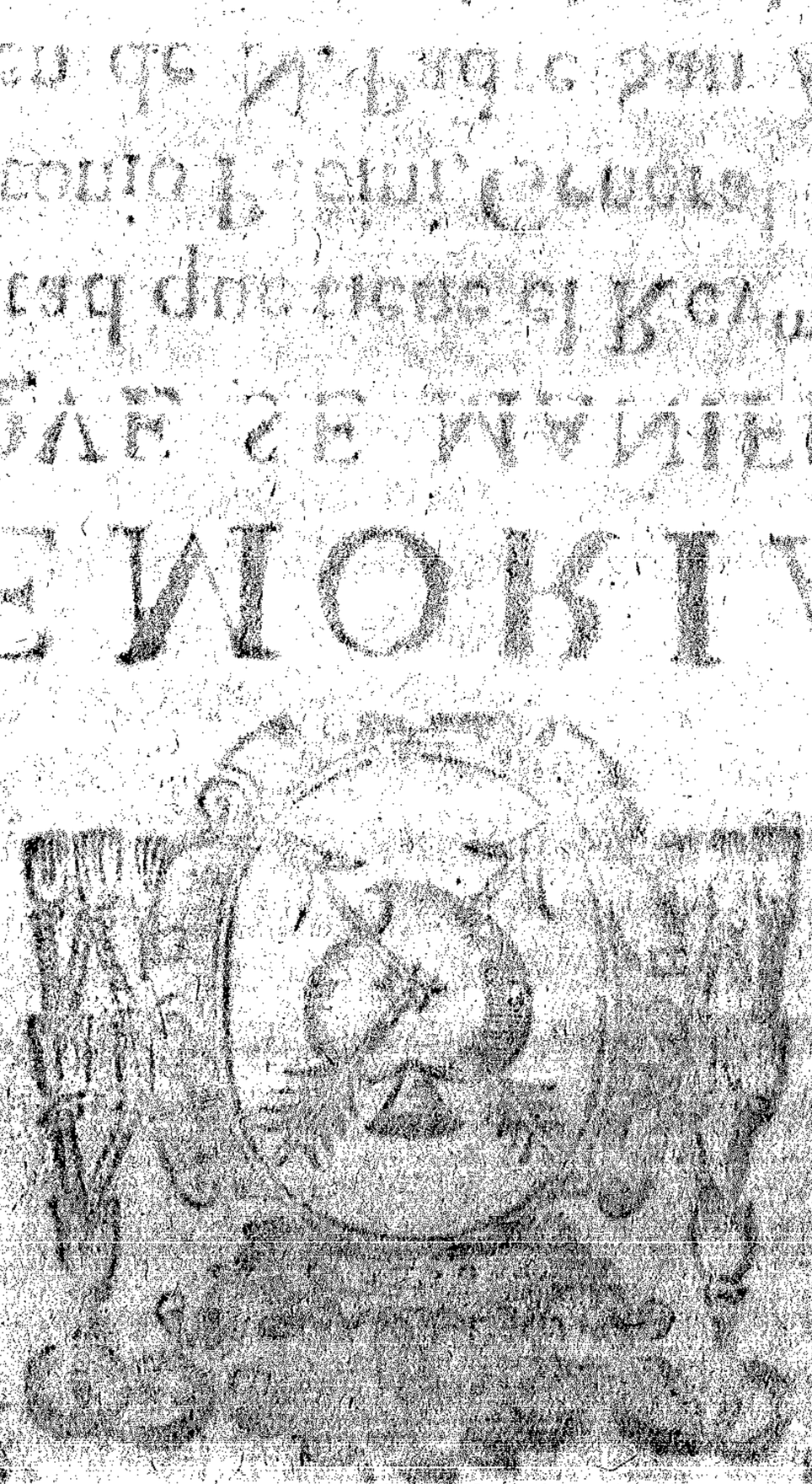

✠ INFORMASE DE LA AVTORIDAD que reside en los Reuerendisimos Padres Generales del Orden de nuestro Padre San Agustin, para prorogar la celebracion de los Capitulos Prouinciales.

1 ESTE Memorial se reduce à manifestar la facultad que el Reuerendisimo Padre Maestro Fray Antonio Pacini, General de todo el Orden de nuestro Padre San Agustin, tiene para auer mandado por sus Letras, expedidas en 8. de Iunio deste año de 1693. que se difiera el Capitulo Prouincial desta Prouincia de Castilla, hasta el año que viene de 94. (auiendo nõbrado por Rector Prouincial al R.P.M.Fr.Iuã Bautista Sicardo) no obstante la contradicion hecha por tres Difinidores della, que disputan la autoridad del Reuerendisimo Padre General, la qual tiene inmediatamente dimanada del Papa, como se aduierte en la 3. part. de las Constituciones, cap. 4. *Quia authoritas Ordinis in Patre Generali immediatè ex Papa descendit.*

2 Y para que se reconozca la autoridad que tiene para prorogar la celebracion del Capitulo Prouincial, se expressa en la Constitucion, 3. part. cap. 11. que en caso que muera el Prouincial antes de acabar su Oficio, ò estè impedido, entren à gouernar los Prouinciales absolutos por su orden; y à falta destos, llama al primer Difinidor del Capitulo proximo antecedente: y en defecto deste, al Prior de la Casa principal, el qual gouernarà la Prouincia, hasta la eleccion del nueuo Prouincial, la qual se harà en el tiempo determinado, sino es que el Reuerendisimo Padre General dispusiere otra cosa: *Interim verò ad illius prædecessorem immediatum in Prouincialatus Officio; & eo deficiente, ad illi proximum; ipsis omnibus Prouincialibus deficientibus, ad primum Diffinitorem Capituli proximi præteriti; quod si nullus eorum inueniretur, ad primum Priorem in Ordine Conuentuum, regimen Prouinciæ pleno iure pertineat, vsque ad impedimenti prædicti cessationem, vel noui Prouincialis electionem, quæ suo tempore fiet, nisi P. Reuerendiss. alitèr disposuerit.* De que claramente consta, que el Reuerendisimo Padre General puede prorogar el tiempo de la celebracion del Capitulo Prouincial; pues qualquiera mediano Gramatico reconocerà que apela sobre el tiempo, y no sobre otra cosa, la libre facultad, que se le dà al Reuerendisimo Padre General, para disponer de la celebracion del Capitulo.

3 Y quando huviesse alguna ambiguidad en dicha Constitucion, se debe estar à la declaracion, interpretacion, è inteligencia del Reuerendis-

dissimo P. General, segun se preuiene en el Prologo de las Constituciones: *Si autem aliquando in Constitutionibus nostris aliquod dubium oriatur, stabitur interpretationi, & declarationi Reuerendissimi Patris Generalis*: Con que expressando en sus Letras dicha Constitucion el Reuerendissimo Padre General; y valiendose della para la prorogacion del Capitulo, se debe estar à su interpretacion, y declaracion, y no puede dudarse de la potestad que para esto tiene.

4 La qual se halla executoriada con exemplares diuersos, que refieren los Historiadores de la Religion; pues el P. M. Fr. Antonio de la Calancha, en el lib. 3. cap. 22. pag. 645. de la Chronica de la Prouincia del Perù, dize lo siguiente: *Por conueniencias de la Prouincia, y escusar gastos, viages, y desamparo de Conuentos, se determinò en el Capitulo Prouincial passado del año de 1567. que el siguiente Capitulo se celebrasse en el Cuzco, corridos quatro años; confirmòlo el P. Fray Francisco Serrano, Prouincial de Espaũa; y ordenò, que dentro de quatro años se eligiesse el Prouincial en el Perù, por ser tan estendida la Prouincia, y no poderse visitar en tres años dos vezes con la comodidad que pedia la obligacion, y porque desde este Capitulo se hiziessen los succesiuos al tiempo que se hazian los Capitulos en España, à cuyas Actas estabamos sugetos.* Y el mismo Historiador en la pag. 647. expressa la confirmacion de dicha resolucion, dada en Seuilla à 14. de Febrero de 1569. por dicho P. Fr. Francisco Serrano, en la clausula siguiente: *Tenemos por bien que el Capitulo se alargue hasta el año de 1571. con tal, que el otro que se sigue, dure otros quatro años hasta el de 75. porque se vengan à hazer los Capitulos de España, y del Perù por vn mismo tiempo, para que aya correspondencia, y concierto en lo que se ordenare.* Con que si el Prouincial de España (que assi se nombraba el que lo era de Castilla) pudo, como Vicario General de las Prouincias de las Indias, prorogar los Capitulos, con mas derecho podrà executarlo el Reuerendissimo Padre General.

5 En cuya consequencia, el P. M. Fray Bernardo de Tortes en la Chronica de la Prouincia Peruana, lib. 1. cap. 19. pag. 126. escriuiendo la Vida de Don Fray Luis Lopez de Solis, Obispo del Paraguay, y de Quito, y Arçobispo de los Charcas, dize en el num. 6. lo siguiente: *Esto le sucedìo siendo esta vez Prior, y lo fue hasta el año de 1571. en que celebrandose Capitulo Prouincial, fue electo Prouincial, y lo fue hasta el año de 1575. porque auia venido Patente de nuestro Reuerendissimo Padre General, para que durasse qoatro años el Prouincialato desta Prouincia.*

6 Y el mismo Historiador en el Epitome del Tomo primero, lib.

3, §.

3. §. 1. tratando del Capitulo Prouincial Septimo de la Prouincia Peruana, celebrado en el Conuento de Lima à 25. de Agosto de 1567. dize en la columna 2. de la pag. 20. lo siguiente: *Determinòse en este Capitulo, que por la mucha latitud de la Prouincia, el Prouincialato en adelante fuesse quatrienio, y no triento, como hasta alli. Lo qual despues confirmaron nuestros Reuerendissimos Padres Generales, y se ha ido continuando hasta el tiempo presente.*

7 El Venerable Padre Maestro Fr. Diego Bassalenque (Varon de tan admirable Vida, que su Cuerpo està colocado en nuestro Conuento de Charo) en la Historia de la Prouincia de San Nicolàs de Tolentino de Michoacàn, refiere exemplares, que desvanecen la controversia presente, y assegura executoriada la autoridad del Reuerendissimo Padre General de nuestra Religion, pues en el lib. 3. cap. 1. fol. 194. B. y en los siguientes dize: *Diòse noticia al Generalissimo de la muerte del Prouincial, y de lo que auia determinado el Visitatorio, en quanto al gouierno; y tambien el Prouincial difunto auia dado noticia del modo de su eleccion en el Colegio de San Pablo; y para ocurrir à lo vno, y à lo otro, no quiso embiar el gouierno al que lo tenia, ni à ninguno de la Prouincia, sino que nombrò por Rector Prouincial, del tiempo que faltaba hasta Capitulo, y dos años mas, al P. M. fray Pedro de Santa Maria, Portuguès, para que todo este tiempo gouernasse la Prouincia. Era el Padre M. Santa Maria de Nacion Portuguès, y desde niño se crièo en Estudios, en los quales salìo muy aventajado, y assi leyò muchos años en Coimbra; y sucediendo en aquella Prouincia algunos pleytos, le embiò la Prouincia por su Procurador à Roma, donde estuvo de assiento, y pareciòtan bien la persona, que el General le hizo Maestro, Regente de los Estudios de Roma; y en la recognicion de las nueuas Constituciones, entre los Padres, à quienes fue encomendada, èl fue vno delos, que denota tenia grande autoridad. A esta persona nombrò el General en esta ocasion, y le diò la Patente referida; presentòla en el Consejo, y passò à esta tierra, y assimismo se presentò al Virrey, el qual le recibiò con mucho gusto, diziendo que se alegraba que el General embiasse quien gouernasse, porque èl estaba con mucho cuidado acerca del gouierno que esta Prouincia auia tenido, y que prometia darle todo fauor, con la qual palabra se partiò para la Prouincia.*

8 *La qual recibiò al Padre Santa Maria, sin reparar en que tenia el gouierno prolongado dos años del trienio; y si se reparò, por entonces lo dissimulò; y luego se arrepintiò. Admitieron la Patente sin contradicion, y assi se assentò en el libro de Prouincia. Despues que començò à gouernar, començaron à hablar, y dezir que aquella Patente,*

te era contra el tenor de las Bulas, que dizen que vn trienio sea de España, y otro de la Patria, y que el General no auia podido dar cinco años de gouierno à los vnos, sin agrauiar à los otros, y que assi no auia de passar del trienio, sino que se auia de hazer Capitulo, cumplidos los tres años. Sobre el derecho de la vna, y otra parte, se hizieron grandes informaciones en derecho, y el Virrey siempre estuvo de parte del Padre Santa Maria, y assi los parciales suyos estaban mejorados en el fauor, y auxilio, quando à essotros les pareciesse tenian mas derecho en su intento: mas por conuenirse los vnos, y los otros, digamos, la Prouincia por vna parte, y el P. Santa Maria, con los que le seguian, que no eran pocos, por otra; nombraron por Iuez arbitro al señor Obispo de Michoacàn, assi porque en la execucion de la alternatiua està nombrado por su Santidad Iuez, y amparador della, como porque de su voluntad ambas partes le nombraron; y hechas las diligencias, y escritos necessarios, declarò el señor Obispo, que el Padre General podia alargar el gouierno sin impedir à la alternatiua. Y notificada la sentencia, el Procurador della apelò para su Santidad, y se le otorgò la apelacion, y que se le diesse testimonio.

9 Mas viendo los Padres, que aquella apelacion iva muy à la larga, determinaronse à hazer Capitulo, cumplido el trienio; resolucion desalumbrada, teniendo contra si la sentencia del executor, y el auxilio de el Virrey, y assi les saliò à la cara, porque el Rector Prouincial, que era quando vino el Padre Santa Maria, luego que se cumpliò el trienio, y no congregò Capitulo Prouincial, juzgò que su comission auia espirado, y renacido la suya; y assi començò à gouernar, y echò el Capitulo Prouincial para doze de Iunio, en el Conuento de Cupandaro, donde se congregaron muchos, menos algunos, que acertadamente no fueron, hasta numero de ocho, ù diez. El Padre Santa Maria dexòlos obrar, como quien tenia seguro el auxilio Real para su gouierno; si bien que à todos les procuraba persuadir, que no se inquietassen, mas no lo pudo acabar con todos.

10 Iuntos en Cupandaro, presidiò el P. Fr. Ioan de Miranda, por Patente, que tenia para presidir en el Capitulo futuro, la qual se auia dado antes que el General nombrasse Rector Prouincial por los cinco años, y en virtud della presidiò, y fue electo Prouincial el P. Fr. Damian Nuñez, Difinidor de la Patria.

11 Hecho el Capitulo, fueron con èl al Virrey, lleuandole la tabla, como es costumbre, mas no la quiso admitir, antes teniendolos juntos, les diò reprehension de lo hecho, y que se bolviessen à la Prouincia, y estuviessen à la obediencia del Padre Santa Maria, à quien embiaba el auxilio,

xilio Real. Bolvieronse à la obediencia del Padre Santa Maria, el qual los auia excomulgado, y priuado de sus Oficios por inobedientes à la Patente del Generalissimo, fuelos absolviendo, mas no les restituyò los Priorados, antes los proueyò todos denueuo, aquellos que se auian congregado en Cupandaro. Y aunque con algunos dessabrimientos, fue passando todo el tiempo que le señalò el General, hasta que llegò el año de 1634. en que se cumpliò el quinquenio, desde el año de 1629. que se celebrò el Capitulo en San Pablo, el qual ya por vna parte, ya por otra, ni las Cabeças, ni los miembros se juntaron à celebrar el Capitulo siguiente.

12 El mismo Historiador en el cap. 2. fol. 200. B. prosigue diziendo: *No se puede llamar el Capitulo passado trienio, sino quinquenio, como lo fue, teniendo vn Prouincial, y dos Rectores Prouinciales, como se ha visto. El vltimo fue el P. M. Fr. Pedro de Santa Maria, à quien auiendo gouernado dos años y medio, pertenecia congregar el Capitulo futuro el año de 1634. el qual echò en el Conuento de Valladolid para quatro de Mayo del mismo año, en el qual no se hallò ninguno de los que se hallaron en el Capitulo passado celebrado en San Pablo de Mexico, porque dellos auian muchos muerto, otros auian incurrido en la excomunion, y priuacion, por auer celebrado Capitulo en Cupandaro, no obedeciendo la Patente del General, en que daba dos años mas de gouierno al P. Santa Maria, y assi los priuò à todos, y puso otros denueuo.* Y en el fol. 201. B. prosigue: *Corriò el año y medio desde trienio, y embiò à llamar el Virrey al P. Prouincial, el qual estaua achacoso, y no obstante esso, se puso en camino, y como diximos arriba, muriò en Mexico, y lo enterraron en el Conuento. Muerto, era cierto auia de auer opiniones à quien venia el gouierno; y visto que el Prouincial Criollo, que era llamado, auia muerto, recurrieron al Difinidor mas antiguo de la Patria, que era el Padre Fray Ioan Vicente, à quien el Difinitorio entregò el Libro de la Prouincia, y los Sellos.* Y en el fol. 202. B. dize: *Llegandose el tiempo de echar la conuocatoria, para celebrar el Capitulo futuro del año de 1637. ordenò que se juntassen en Valladolid, para dos de Mayo del mismo año, y estando ya para celebrarlo, embiò el señor Virrey vn auto, en que nos mandaba, que no se procediesse à la eleccion, porque auia tenido cartas de Roma, en que el Reuerendissimo no auia confirmado el Capitulo celebrado el trienio antes, por no auer tenido Presidente legitimo, antes embiaba desde Roma nueuo gouierno de Rector Prouincial, y ocho acompañados, que hazian el Difinitorio pleno, para que ellos eligiessen Priores, y que èl los auia de amparar, y para que no huviesse ruido en la Republi-*

ca de Capitulos desbechos, esperassemos à los Galeones, donde sabia que venia todo esto, y dello tambien auia en la Prouincia cartas, por lo qual, y porque no huviesse ruidos, determinò el P. Rector Prouincial, con acuerdo de muchos, que se suspendiesse, pues no era la suspension mas que de dos meses; y assi se bolviessen todos à sus Casas, y no se celebrò Capitulo el dia señalado.

13 El mismo Historiador, cap. 3. fol. 204. B. prosigue diziendo: *Llegaron los Galeones por el mes de Iulio, y en ellos el Procurador, con los recaudos del nueuo gouierno; presentòlos al Virrey, y mandò que se executassen, y con acuerdo de todos, se ordenò que se juntasse la Prouincia en el Pueblo de Cuiseo, à los dos de Setiembre deste año de 1637. y assi en conformidad deste acuerdo despachò el P. Fr. Ioan Vicente conuocatoria, para que todos los Vocales se juntassen al tiempo, y en el lugar consultado.*

14 *A los dichos dos de Septiembre de dicho año, se juntaron los Priores en el Conuento de Cuiseo, donde el Viernes en la tarde se abriò el pliego del Reuerendissimo, en que anulaba el Capitulo hecho en Valladolid, en que fue electo el P. M. Fr. Rodrigo Vazquez, y nombraba por Rector Prouincial por vn trienio al P. Fray Aluaro Hermosilla, y los demàs ocho del Difinitorio pleno; y luego les dieron todos la obediencia, y el Padre Presidente nombrado tomò su lugar, y èl diò el suyo al Rector Prouincial, dandole los Sellos, y assimismo à los demàs Padres sus Oficios, y lugares; y assi en este Capitulo no huvo eleccion de Prouincial, sino nombramiento de nuestro Padre General de Rector Prouincial en el P. Fr. Aluaro de Hermosilla por todo vn trienio, por la parte de los de España.*

15 Y recopilando el mismo Historiador en el cap. 4. fol. 210. B. lo referido en los antecedentes, concluye diziendo: *El Padre Fr. Aluaro de Hermosilla, Rector Prouincial por el General de todo el trienio passado, echò el Capitulo en Cuiseo, para los 28. de Abril del año de 1640. y despachò su conuocatoria para que se juntassen los Vocales; y aduierta de passo el Lector, que auia once años, que no se juntò Capitulo sin achaque. El año de 1629. se hizieron dos Capitulos, y ninguno dellos se congregò à elegir, porque el de Valladolid no passò adelante. En el de San Pablo se juntaron, y passò. El año de 1632. en Cupandaro, y por auerse juntado contra la Patente del Reuerendissimo, no passò adelante. El de 1634. tampoco valiò, y lo diò por nulo el General, porque no tuvieron Presidente legitimo. El de 1637. aunque se juntaron, por estar anulados los votos, no eligieron, sino que admitieron el gouierno que el General embiò de Roma.*

De

16 De los Capitulos referidos, y compulsados de las Historias citadas en los autos deste pleyto, es constante la autoridad, que reside en los Reuerendissimos Padres Generales de la Religion, para prorogar los Capitulos Prouinciales, sin que les embaraçasse à ellos, ni al Prouincial de Castilla Fr. Francisco Serrano, para la prorogacion de los Capitulos de la Prouincia de Lima, la Constitucion Apostolica de Martino V. expedida el año de 1418. y la de Nicolao V. en el de 1451. porque son Bulas antiquadas, como otras muchas, insertas en el Bulario de la Religion; y porque cessando el fin de la ley, no subsiste esta; y mucho menos, quando sin auersele dado cumplimiento, està la costumbre, y practica en contrario, como se ha reconocido en los casos referidos; siendo modernos los de la Prouincia de Michoacàn, y tan à fauor de la resolucion del Reuerendissimo Padre General actual, que concluyen, poder prorogar los Capitulos; *Pues nombrò para ella vn Rector Prouincial por el tiempo que faltaba del trienio, y dos años mas*, No obstante la Bulà de la Alternatiua de aquellà Prouincia, que establece aya de ser Prouincial por vn trienio vno de los Religiosos Españoles, y en otro vno de los Criollos. Y tambien comprueba su autoridad el hecho de auer embaraçado en aquella Prouincia la celebracion de vn Capitulo Prouincial, nombrando vn Rector Prouincial, que la gouernò por tres años, y los demàs Oficios de los ocho Capitulares, que componen el Difinitorio pleno.

17 Y si no tuviera tan plenà autoridad el Reuerendissimo Padre General de la Religion, y se hallasse limitada por dichas Bulas, no pudiera auer prohibido el Reuerendissimo Padre Maestro Fray Domingo Valvassorio, que en la Prouincia de Canarias (en caso de preualecer en ella las discordias) la celebracion del Capitulo Prouincial, como de hecho lo executò por sus Letras, dadas en Roma à 19. de Diziembre de 1683. las quales se hallan en vn Sumario impresso en la Imprenta de la Camara Apostolica el año de 1685. de que se harà manifestacion, en caso necessario, y el tenor de la clausula es el siguiente: *Secundum quod, si post sententiam ab admodum RR. PP. Commissarijs nostris Generalibus latam contingat, vel Prouinciàm ipsam ei non parere, vel ab aliqua partium hactenus contradicentium nouas lites, & turbas super ea intentari, nullatenus celebretur Capitulum Prouinciale, quod omninò interdicimus, & irritum, ac nullum declaramus, quoties in tali casu celebraretur.*

18 Ni las Bulas de Martino V. y Nicolao V. hablan deste caso, sino que prohiben que se reelijan los Prouinciales, y mandan que acabado su trienio, no gouiernen mas, como consta del Sumario, que es del te-

tenor figuiente: *In Officio Prouincialatus non possunt Fratres reelegi, nec confirmari biennio, vel triennio completo, nec ad eorum vitam in ipso remanere*: Porque los Sagrados Pontifices atendieron à quitar la perpetuidad de los Oficios, y desterrar de la Religion la ambicion, y en la nota à la Bula de Martino V. se supone la autoridad del Reuerendissimo General, para que pueda disponer del tiempo de la celebracion del Capitulo, y por consiguiente su prorogacion: *Generalis tantùm dispensare potest in tempore celebrationis Capituli, non in alijs*. De que se convence, que el Reuerendissimo Padre General que al presente gouierna la Religion, pudo mandar que el Capitulo Prouincial de la Prouincia de Castilla se dilate para la Dominica tercera despues de la Pascua de Resurreccion del año que viene de 94.

19 Y es digno de advertir, las instancias de los tres Difinidores, fundadas en las dichas Bulas (aunque con siniestra inteligencia de su contenido, para que se atropelle por las Letras del Reverendissimo Padre General, estando ya (como se ha dicho) antiquadas, y practicado lo contrario con los exemplares que refieren las Historias citadas, debiendo considerar que otras muchas Bulas mas modernas, que estàn en el Bulario de la Religion, y que conducen para la reforma, y buen gouierno, no se obseruan. El año de 1570. el Beato Pio V. expidio vna Bula *Pro reformatione Ordinis Eremitarum Sancti Augustini*; Y en nada se obseruo, como ni tampoco la Bula de Vrbano VIII. su data el año de 1626 en que revoca todas las essenciones dadas por los Superiores; y manda que todos assistan al Refectorio, ni la de Paulo V. su data el año de 1619. en que manda à todos los Superiores de la Prouincia de Castilla, que por ningun pretexto concedan essenciones à los Religiosos. Lo contrario se està practicando. Ni la Bula del mismo Vrbano Octauo, su data el año de 1629. que prohibe que se dèn essenciones de Oficios, que no han tenido, y seruido: ni la de Sixto Quinto, su data el año de 1587. pedida por esta Prouincia para que no tenga mas que seis Maestros.

20 Los motiuos que expressa el Reuerendissimo Padre General para la prorogacion del Capitulo son fauorables à la Prouincia, y no al Rector Prouincial, que solamente lo ha sido, y es en el nombre, y no en la realidad, pues desde el dia 15. de Agosto deste año, que entrò en Madrid, no ha dado passo en su gouierno, que no aya experimentado vna declarada contradicion por los tres Difinidores, aun oponiendose à que visite los Conuentos que su antecessor dexò de visitar en su trienio, contra lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y Constituciones de la Orden, solo à fin de que no tenga exercicio en su Oficio, mouiendole tantos pleytos, assi los dichos Difinidores, como otros particulares con

su

su abrigo, que en vn dia se le hizieron cinco notificaciones.

21 Y que sean fauorables à la Prouincia los motiuos que el Reuerendissimo Padre General expressa, consta de su contenido: *Ex quo fit quod habita ratione itineris, attento pariter duorum saltem mensium interuallo ab expeditione litterarum conuocatoriarum ad accessum Patrum Vocalium pro celebratione Capituli, ob eiusdem Prouinciæ vastitatem, Capitulum ipsum ante mensem Nouembris, idque maximo Patrum Capitularium brumali tempore accedentium, & recedentium incommodo, celebrari minimè posset. Idcircò nos ad tollenda huiusmodi præfatorum Patrum Capitularium incommoda tempusque magis opportunum ad Sacr. Ordinis Constitutionum loco suprà citato, normam statuendũ.* De donde consta, que el motiuo q̃ el Reuerendiss. P. General expressa para auer prorogado el Capitulo, es fauorable à los Padres Vocales.

22 Esto no pueden negar los tres Difinidores, que contradizen esta prorogacion, porque la Prouincia es tan dilatada, que abraça las dos Castillas, Vizcaya, Galicia, y Nauarra, y son necessarios dos meses (esta ha sido siempre la practica) desde el dia que se remiten las conuocatorias, hasta la celebracion del Capitulo, en el qual se proueen casi docientos Oficios; y si se hiziera en lo riguroso del Inuierno, como era preciso, si se conuocasse aora, no pudieran concurrir todos los votos, por la distancia referida, y los muchos puertos que se han de passar, ni tampoco pudieran assistir los Padres Maestros de Salamanca, y de San Felipe desta Corte, que los mas son ancianos, y achacosos, con que faltarian las personas de autoridad, con cuya assistencia se assegura el acierto, assi por su representacion, como por sus letras.

23 A esto concurre la consideracion de que los Priores nueuamente electos, y los Predicadores, y Confessores, y otros Oficiales, se hallarian imposibilitados de ir à sus Conuentos, por el rigor del tiempo, y no estarian en ellos la Quaresma: y estando sin Prelados, ni Predicadores en vn tiempo tan santo, facilmente se conoce el desorden en que estarian, sin otros muchos inconvenientes; y no es el menor que en dicho tiempo se vean poblados de Religiosos los caminos, y los Monasterios desiertos; pues de resulta de vn Capitulo se remueue la mayor parte de la Prouincia, por lo qual, teniendo presentes el Reuerendissimo Padre General estas razones, le ha prorogado, siendo tan en conveniencia de todos, que si su Reuerendissima mandasse que se hiziera el Capitulo en el tiempo que pretenden los tres Difinidores, fuera muy justa la suplica para que el Reuerendissimo Padre General le dilatasse. Y en este caso serian dignos de estimacion los motiuos aqui expressados, de que se sigue, que aun quando fuesse dudosa la facultad del Reuerendissimo Padre

dre General para prorogar Capitulos, se debiera estar à ella, en la ocasion presente, por ser del bien comun de la Prouincia, de su buen gouierno, y de la salud de los Padres Capitulares, pues aguas, frios, y ayres, son el cuchillo, no solo de los ancianos, sino de los moços.

24 Solo resta satisfacer à los motiuos de que se valen los tres PP. Diffinidores para la contradicion interpuesta contra las Letras del Reuerendissimo Padre General, suponiendo ser contrarias à las Constituciones de la Religion, que disponen, 3. part. cap. 7. se celebre el Capitulo Prouincial en la Dominica tercera despues de la Pascua de Resurreccion, de dos en dos años, ù de tres en tres, conforme à la costumbre de las Prouincias, excepto el año en que ocurriere el Capitulo General, en que despues que buelva dèl à su Prouincia el Prouincial, se celebrarà el Capitulo, sino es en caso que el Capitulo General proveyesse de Prelado para la Prouincia: *Quod semper celebrari volumus Dominica tertia post Pascha Resurrectionis: anno tamen quo Generale Capitulum celebratur dumtaxat excepto, in quo Prouinciale Capitulum celebrabitur, postquam Prouincialis à Capitulo Generali discedens, in suam Prouinciam peruenerit, nisi in Capitulo Generali de Prouinciali huiusmodi Prouinciæ prouisum fuerit; tunc enim Capitulum Prouinciale minimè celebrabitur.*

25 La qual disposicion no es del caso presente, porque solo induce obligacion de celebrarse el Capitulo Prouincial, quando buelve el Prouincial del Capitulo General, y no quando por aver vacado su Oficio, es nombrado Rector Prouincial, el qual entra por titulo nueuo, y milita en este caso el justo arbitrio de poder el Reuerendissimo Padre General diferir el Capitulo al tiempo que le pareciere mas oportuno; y no debe arreglarse à esta Constitucion, sino à la expressada en el num. 2. en que por muerte natural, ò ciuil, ò por impedimento del Prouincial, entra en su lugar el llamado por Constitucion à gouernar la Prouincia, hasta la celebracion del Capitulo, que se harà à su tiempo, si el Reuerendissimo Padre General no dispusiere otra cosa, como lo ha hecho al presente. Y aun en dicha Constitucion se preuiene, no se celebre el Capitulo Prouincial, quando tomare alguna resolucion el Capitulo General sobre la prouision de Prouincial de alguna Prouincia; y auiendo el Diffinitorio General dado su consentimiento para la prouision de Prelado de la Prouincia de Castilla, *Diffinitorio Generali annuente*, No solo se debe reputar por del Reuerendissimo Padre General, y su Congregacion la nominacion de dicho R. P. Rector Prouincial; y la duracion de su gouierno, sino tambien por del Diffinitorio General; de cuyo consentimiento no era dependiente la autoridad del Reuerendissimo Padre Ge-

neral, para semejante nombramiento, sin las circunstancias en èl expressadas.

26 Ni obsta que dicho R. P. Rector Prouincial fuesse subrogado en lugar del R. P. Maestro Castro, que si huviera buelto à la Prouincia, se hallaba obligado à convocar luego à Capitulo; porque para que subsistiesse esta razon, debiera no intervenir diferencia entre las personas de aquel en cuyo lugar se auia de subrogar, y el subrogado; pero ay diferencia en la forma, y en el fin; porque la dicha Constitucion expressa la forma, con mandar que el Provincial, que buelue del Capitulo General, conuoque luego que llegare à su Prouincia, lo qual no se verifica: y tambien ay diferencia en el fin de la ley, que pretende oviar la permanencia en el Prouincialato del que cumplio el termino. Y en el caso presente es por nueuo titulo el Prelado nombrado, y no concurre en èl la diuturnidad en el gouierno que empezò à exercer el dia diez y seis de Agosto, sin mas tesmino que hasta fin de Abril del año de 94.

27 El otro fundamento se reduce à dicha Bula de la Santidad de Martino V. y la confirmatoria della de Nicolao V. las quales dexando, como dexan en su fuerça, y vigor las Constituciones de la Religion, no impiden la facultad del Reuerendissimo Padre General; y sobre lo respondido à su contenido, se reconoce manifiestamente no ser del caso presente, pues prohibiendose en ellas, que el Prouincial pueda ser reelecto en el Capitulo immediato, puede serlo el Rector Prouincial, sin contravencion à dicha prohibicion: y preuiniendose en dichas Bulas, q̃ quando fuere electo Prouincial algun Maestro en Theologia, dure su gouierno por tres años; y por solos dos el de quien no fuere Maestro, como esta disposicion no està en practica, què mucho no lo estè lo demàs contenido en ella?

28 El otro fundamento consiste en que el Reuerendissimo Padre Maestro Fray Domingo Valvassorio, General de la Religion, en la prorogacion del Rectorato Prouincial del Padre Maestro Fr. Pedro de Ortega, respondiò, no podia concederla por mas que tres meses, conforme à su autoridad ordinaria, y por esta causa recurriò à su Santidad para efectuarla. Pero en la ocasion presente son diferentes las circunstancias, si bien concurre el motiuo de no estar visitados siete Conventos de dicha Prouincia, que por no estarlo entonces algunos mas, se concediò dicha prorogacion; y no puede perjudicar à la autoridad del Reuerendissimo Padre General presente la diuersa inteligencia de la Constitucion, que tuvo su antecessor, como se reconoce por las Historias referidas, que los Generales prorogaron Capitulos; y pudieran los Padres Difinidores no negarle al Reuerendissimo Padre General presente la autoridad de poder

pro-

prorogar tres meses, con el hecho de aver requerido à dicho Reuerendo P. Rector Prouincial antes de las 40. horas de su arribo, que conuocasse à Capitulo Prouincial, pues le conceden semejante autoridad à dicho Padre Maestro Valvassorio.

29 El otro fundamento es con los exemplares de auerse celebrado en esta Prouincia Capitulos Prouinciales, en tiempo de Invierno, el vno en el mes de Nouiembre de 1541. y el otro en el de Diziembre de 1582 segun refiere el P. M. Fray Thomàs de Herrera en la Historia de nuestro Conuento de Salamanca. Pero callaron las circunstancias los que hazen contradicion: pues el primero de los dos Capitulos se celebrò en aquel tiempo, por ocasion de hallarse en España visitando el Reuerendissimo Padre General Seripando, y auerse de bolver luego à Roma, y dexar reunida la Prouincia de Andalucia à esta de Castilla; y el otro fue por ocasion de auer de bolverse à su Prouincia de Portugal el P. M. Fr. Agustin de Iesus y Castro, que fue embiado à esta por Vicario General, y Reformador; y à separar della la de Andalucia; y en ambas ocasiones no se hallaba tan propagada de Conuentos esta Prouincia, como al presente.

30 El otro fundamento es la interpretacion que se pretende dar por parte de dichos Padres Difinidores à la Constitucion expressada en el num. 2. suponiendo que la facultad concedida en ella al Reuerendissimo Padre General solo se reduce à que pueda adelantar los Capitulos Prouinciales, pero no prorogarlos. Lo qual es contrario à lo literal de dicha Constitucion, pues se dexa à su arbitrio el tiempo de la celebracion del Capitulo, en caso de auer vacado el Prouincialato, à cuya facultad se opone la interpretacion, que se la limita, pues pudiendo anteponer la celebracion de los Capitulos, tambien puede prorogarlos. Y si los interpretes desta ley estuvieran en el empleo del Prouincialato, la entendieran literalmente, y como debe entenderse. Y en caso de celebrarse el Capitulo antes del tiempo señalado por el Reuerendissimo Padre General, resultarà la misma controuersia que al presente se fomenta; pues ò se avrà de minorar el tiẽpo de su gouierno al que fuere electo en Prouincial, ò prorogarsele, para que los Capitulos se celebren en el tiempo prefixo por las Constituciones.

31 El otro fundamento le toman de la siguiente clausula, que express el Reuerendissimo en sus Letras: *Accedente tamen benigno, quatenus opus sit, Sacræ Congregationis Oraculo.* La qual no arguye defecto de potestad, sino expresion de exuberancia, y à mayor abundamiento, como se practica en otras qualesquier disposiciones de los Reuerendissimos Padres Generales, de que se obtiene Confirmacion Pontificia.

tificia, y por clausula general, que no añade derecho contrario, como claramente se reconoce por su Gramatica, pues no se expressa en ella, *Quatenus opus est*, sino *Quatenus opus sit.*

32 Concluyese este Memorial, remitiendose al soberano juizio del Illustrissimo señor Nuncio de su Santidad la inteligencia del derecho, y facultad que tiene el Reuerendissimo Padre General de dicha Orden, y las razones de congruencia que assisten à la causa publica de la Prouincia, y bien comun, y particular de los Religiosos, para que el Capitulo se celebre en la Dominica tercera despues de la Pascua de Resurreccion, que es el dia señalado por su Reuerendissima, porque la diferencia de tiempo que puede auer de celebrarse, cumplidos dos meses despues de la convocatoria (además de los inconvenienres propuestos) serán tres meses; y faltando, como faltan de visitar siete Conuentos de dicha Prouincia desde el año passado de 1690. hasta el presente de 93.